

RESOLUCIÓN No. 1145

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MADERAS MAIGUEL, CON NIT. 12.529.571 Y SE DÁ POR TERMINADO EL PROCESO No.073-2007.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Magdalena, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A. la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución N° 750 del 25 de abril de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF Regional Magdalena a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 0384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que “El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las regionales, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor”.

Que mediante Resoluciones Nos. 1120 del 30 de Agosto del 2006 y N° 0010 del 15 de enero de 2007 se declaró deudor a **MADERAS MAIGUEL**, identificada con Nit.**12.529.571**, con ocasión del no pago de las obligaciones por concepto de aportes parafiscales del 3%. (Folios 7 a 8 y 13 al 14 del cuaderno principal).

Que las mencionadas Resoluciones quedaron debidamente ejecutoriadas así; la primera el 02 de Octubre de 2006 y la segunda el 09 de febrero de 2007, prueba que obra a folios 10 y 19 del cuaderno principal.

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Magdalena avocó conocimiento del expediente mediante Auto de fecha 13 de marzo de 2007. (folio 12 del cuaderno principal).

Que se profirió mandamiento de pago mediante Resolución No.056 del 13 de Marzo de 2007 en contra de **MADERAS MAIGUEL**, identificada con Nit.**12.529.571**, (folios 28 al 30 del cuaderno principal).

Que mediante oficio 000838 del 15/03/2007 se envió citación para la notificación del mandamiento de pago sin que se haya logrado la comparecencia del deudor, a pesar de haber sido recibido. (Folio 31 cuaderno principal). Posteriormente el mandamiento de pago se ordenó notificarlo por correo y por último se ordenó notificarlo por aviso, efectivamente fue notificado por el Radio Periódico Galeón el día 16 de Agosto de 2007, prueba que obra a folios 32 a 33 y vuelta del cuaderno principal.

Que se profirió orden de ejecución el 20 de agosto de 2008, obra a folios 34-35.

Que mediante resolución No. 057 del 13 de marzo de 2007, se decretaron medidas cautelares (Folio 96-97), y como consecuencias de estas medidas, se enviaron oficios a bancos en fecha 27 de marzo de 2007, folio 98 al 107 cuaderno de medidas cautelares. Nuevamente el día 10 de noviembre de 2010, se enviaron oficios a bancos de la ciudad folios 108 a 118 cuaderno de medidas cautelares. De igual forma se realizó investigación de bienes a Instrumentos Públicos. Folios 119 cuaderno de medidas cautelares. Se ofició a diferentes entidades financieras como fueron Bancolombia, AV Villas, se registró la medida en el registro de instrumentos públicos, se ofició a la coordinadora del grupo administrativo de la comisión para realizar diligencia de embargo y secuestro dentro el proceso, folios 120 a 131 cuaderno de medidas cautelares.

Que se ordenó decretar el embargo y secuestro de bienes muebles de propiedad del deudor es así como el día 18 de diciembre de 2008, a través de auto se nombra secuestre al señor Miguel Paniagua, y se realizó la diligencia, prueba de ello se encuentra a folio 39 a 41 cuaderno principal.

RESOLUCIÓN No. 1145

Que el día 30 de septiembre de 2009 se realiza liquidación del crédito a 30/09/2009. Obra a folios 53 a 56.

Que el día 06 de abril de 2010, se realizó la diligencia de embargo y secuestro, en donde el deudor se comprometió a suscribir acuerdo de pago. Prueba de ello se encuentra a folio 68 y 69 del cuaderno principal.

Que a folios 86 a 89, a través de oficio 835 ORIPSM de la Superintendencia de Notariado y Registro da contestación, y se observa la inscripción de medida de desembargo decretada.

Que se envió oficio invitación de pago con beneficio Ley 1430 de 2010. Oficio 91 a 92.

Que a través de auto de 12 de abril de 2011 se declara sin efecto jurídico el acuerdo de pago N° 36 del 06 de abril de 2010 suscrito entre Maderas Miguél y el ICBF Regional Magdalena, aunque es de anotar que no se observa en el expediente dicho acuerdo, pero si el registro del pago de la primera cuota. (82-84 y 93-94).

Que mediante oficio de fecha 15/05/2015, se ofició de nuevo a bancos, de igual manera mediante auto de fecha 31 de agosto de 2015 se ordenó investigación de bienes, se ofició a las entidades bancarias, Oficina de Instrumentos Públicos, Secretaría de Movilidad y Secretaría de Tránsito y Transporte, como pruebas (Folios 96, 98, 108, 118, 119, 120 al 122, 123 al 125, 130 a 131, 136 a 138, 142 a 143, 155 al 158, 166 y vuelta, 167 a 178 del cuaderno de medidas cautelares).

Que mediante oficio de fecha 16 de abril de 2015 se invitó al tercero a acogerse a los beneficios que brindaba la ley 1739 del 23 de diciembre de 2014. Folios 155 a 156 cuaderno medidas cautelares).

Que se ofició a la oficina Tránsito y Transporte con el fin de inscribir la medida la medida sobre algún vehículo de propiedad de Maderas Miguél pero esta medida no fue acatada por cuanto el deudor no figuraba como propietario de vehículo para la época, prueba que obra a folio 173 del cuaderno de medidas cautelares.

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Dirección Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que el Grupo de Recaudo de la Regional – Magdalena, el día 05 de Junio de 2019 certificó que el valor actual del saldo del capital que registra el deudor es de **SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$669.889)**.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el gobierno nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b)

RESOLUCIÓN No. 1145

caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mencionada Resolución y 818 del Estatuto Tributario.

Que revisado el expediente se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 16 de agosto de 2007, y el día 12 de abril de 2011 se declara sin efecto jurídico el acuerdo de pago, por lo tanto, el término para exigir la obligación se cumplió el 13 de abril de 2016, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años y por lo tanto la obligación se encuentra prescrita, conforme lo establecen los artículos 56 de la Resolución 384 de 2008 y 817 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **MADERAS MAIGUEL**, identificada con Nit.12.529.571, respecto de las obligaciones contenidas en las Resolución Nos.1120 del 30 de agosto de 2006 y 0010 del 15 de enero de 2007, por valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$669.889)** más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación Financiera de la Regional Magdalena, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 565 y s.s. del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dado en Santa Marta, a los 07 días del mes de junio de 2019.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



KATIA ANDRADE SUÁREZ
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Magdalena.